

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **86/18-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **JEFE DE SERVICIO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL GENERAL EN CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se inconformó por el indebido actuar del Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital General de Celaya, Guanajuato, al negarle los insumos necesarios para atender su padecimiento, tras haber cancelado su cirugía de fecha 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, para referirla al Hospital General de Acámbaro, hasta el día 05 cinco de julio del año en cita, además indicó que al acudir al hospital el 29 veintinueve de mayo de 2018 a efecto de que le realizaran la cirugía, se enteró que la habían cancelado, ya que su médico tratante había sido despedido del hospital, además de que no le subrogaron el equipo para realizar su cirugía como lo hicieron a otro paciente que tenía el mismo padecimiento y que por tanto requería el mismo tratamiento.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Protección de la Salud.**

XXXX se inconformó por actuar del Jefe de Servicios de Cirugía del Hospital General en Celaya, Guanajuato, Juan Jacobo Corona Sevilla, pues consideró que dicho funcionario incurrió en una inadecuada prestación del servicio médico, lo que le origina que no pueda tener buena salud, toda vez que canceló en dos ocasiones su cirugía, así como haberle otorgado subrogación a otro paciente que presentaba el mismo diagnóstico, en tanto a ella la refirió a un hospital lejano a su domicilio para su atención médica en un lapso de tiempo de aproximadamente 2 dos meses.

Como antecedente, la quejosa indicó que desde el día 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, comenzó con padecimientos consistentes en dolor intenso en el lado izquierdo del abdomen el cual se recorría hasta la espalda, motivo por el que acudió a centro de salud en donde la médica que la atendió le advirtió que posiblemente presentaba *pedras* en el riñón, ante lo cual le otorgó una referencia para el día 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho al Hospital General de Celaya, Guanajuato, a efecto de que un especialista en urología tratara su padecimiento.

Refirió que en la citada fecha, tras ser examinada por el entonces urólogo del citado nosocomio, doctor Ernesto Antonio Aboytes Velázquez, le requirió una tomografía de urgencia determinando como diagnóstico una *pedra* en el riñón, motivo por el que indicó como tratamiento le realizaran una cirugía denominada ureteroscopía izquierda, fijando el día 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, para que se realizara tal procedimiento; asimismo, señaló que el doctor la canalizó con el Jefe de Servicio de Cirugía, Juan Jacobo Corona Sevilla, a efecto de que se contara con el equipamiento necesario, pues el doctor Aboytes Velázquez, le indicó que desconocía los lineamientos a seguir para realización de este tipo de cirugías, a pesar de que previamente lo había solicitado.

Respecto al punto de queja, relató que al día siguiente (27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho) se entrevistó con el Jefe de Servicios de Cirugías, Juan Jacobo Corona Villa, quien tras informarle de la cirugía determinada por el especialista, le cuestionó el motivo por el que se agendó en corto tiempo y que le mencionó que no era posible que se realizara la intervención en esa fecha, toda vez que los aparatos para realizar la operación se encontraban averiados, además de que no contaba con un expediente suficiente para realizar su diagnóstico, ante lo cual le señaló que la única alternativa era realizarle una referencia al Hospital General de Acámbaro, Guanajuato, para el día 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Asimismo, indicó que el día 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, acudió con el urólogo Ernesto Antonio Aboytes Velázquez, a efecto de comentarle de la referencia al Hospital General de Acámbaro, Guanajuato, por lo que se presentaron a la oficina del Jefe de Servicios de Cirugía, quien le manifestó que comentaría tal situación con el Director para ver que se podía hacer, también agregó que en ese momento observó que otro paciente tenía una hoja de subrogación para la misma cirugía el cual se llevó a cabo el 8 ocho del mes y año en cita.

Indicó que en fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, le fue comunicada vía telefónica por el doctor Ernesto Antonio Aboytes Velázquez, que habían pasado a varias pacientes al turno matutino y que el equipo del hospital ya estaba reparado, por lo que la citó ese mismo día a efecto de programarla para cirugía, asignándole el día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho a las 13:30 trece horas con treinta minutos para llevar a cabo la intervención, sin embargo, relató que al acudir ese día con la enfermera en el módulo de admisión, le informó que la cirugía se había cancelado, toda vez que el doctor Aboytes Velázquez ya no laboraba en el hospital.

En su defensa, el doctor Juan Jacobo Corona Sevilla, Jefe de Servicios de Cirugía en el Hospital General de Celaya, Guanajuato, negó los hechos atribuidos por la quejosa, e indicó que recibió la nota del doctor Ernesto Antonio Aboytes Velázquez, quien determinó litiasis uretral izquierda, programando a la paciente para realizarle ureteroscopia semirígida y litotricia láser y que además asentó como plan que acudiera con él a efecto de solicitar litotritorlaser a una empresa subrogada por la Secretaría de Salud, ante lo cual aclaró que existen lineamientos específicos para la subrogación de servicios médicos y auxiliares de diagnóstico en las unidades médicas del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

De igual forma, refirió que para la atención de la paciente se ajustó su actuar acorde al protocolo, por lo que refirió a la paciente mediante solicitud número XXXX al Hospital de la Red Estatal, al considerar que se encontraba estable, ya que el médico especialista no advirtió que la paciente tuviera alguna gravedad que requiriera cirugía de urgencia.

A su vez, advirtió que el médico especialista mandó a la quejosa a realizar el trámite de forma ambulatoria no ajustándose a lo establecido por el Manual de Procedimiento específico para la programación de operaciones, pues al revisar el expediente clínico de la paciente se percató que le faltaban ciertos requisitos establecidos en el Manual, tales como: solicitud quirúrgica confirmando la fecha quirúrgica, hoja de consentimiento informado el cual no tiene registro de fecha, firma de la paciente o familiar, comprobante de donación, análisis preoperatorios o una nota médica que mencionara los mismos.

Así también, aseveró que no existe solicitud quirúrgica en las fechas que la quejosa aludió haber sido citada para que se realizara alguna cirugía y confirmó que el día 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la quejosa se presentó a la jefatura de cirugía, lugar en donde se encontraba otro paciente del mismo médico especialista a quien se le otorgó fecha de cirugía el 8 ocho de mayo del año en cita por presentar más diagnósticos que la aquí doliente.

Por último, indicó que a la inconforme se le procuró disponibilidad y calidad de los servicios de salud, ya que al no contar con el litotriptor la refirió a otro hospital, además que el día 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se le ofreció una cita con el Urólogo del turno matutino para el día 10 diez del ms y año en cuestión, a la cual no acudió.

Por su parte, el Director del Hospital General de Celaya, Guanajuato, doctor Felipe de Jesús Estrada Patiño, informó que tras advertir la falta de requisitos administrativos que establecen los protocolos establecidos en los Lineamientos y Manual de operaciones por parte del médico Urólogo Ernesto Antonio Aboytes Velázquez, las acciones tomadas por parte de esa Dirección consistieron en haberle otorgado una referencia para valoración en otra unidad médica (Acámbaro), así como una cita con el urólogo del turno matutino para el día 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho, con lo cual aclaró que la quejosa siempre estuvo atendida, por lo que consideró que siguieron los protocolos de atención a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos de la paciente.

Para mayor comprensión del presente asunto, quien esto resuelve considera necesario plasmar el contenido de diversas disposiciones establecidas dentro del Manual de Procedimiento Específico para la Programación de Operaciones, elaborado por Marisela Bustamante Espinoza, Jefe de Departamento de Anestesia, mismo que obra en la foja 112 a la 122 de la presente indagatoria, concretamente en el apartado *actividades que deben realizarse para el logro de los objetivos*, que fue referida por la autoridad de salud.

Ahí, se pueden apreciar los siguientes puntos:

“...4.7.8.2. El servicio quirúrgico tratante o el Inter-consultante completa los estudios necesarios y los documenta en el expediente (historia clínica actualizada resumen clínico preoperatorio, exámenes de laboratorio, gabinete e inter-consultas, disponibilidad de paquetes globulares y/o sus derivados si es necesario así como la hoja de consentimiento quirúrgico)...”

Así también se asienta el contenido de los Lineamientos para la Subrogación de Servicios Médicos y Auxiliares Diagnósticos en las Unidades Médicas del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (foja 123 a 132), en específico los puntos alegados por la autoridad estatal, que son los siguientes:

“...Artículo 13.- El responsable de la unidad médica, o el servidor, no subrogará servicios médicos auxiliares de diagnóstico, cuando en la unidad o en la red estatal, existen medios para resolver el problema con la calidad y seguridad requerida. Deberán contar con la evidencia (1.Hoja de referencia. 2. folio de SUEG. 3. Expediente clínico, 4. Solicitud de Subrogación) antes de decidir la subrogación)

Artículo 14.- El médico tratante determinará la necesidad de solicitar la subrogación del servicio médico y auxiliar diagnóstico, considerando la evolución y condición clínica del padecimiento, debiendo dejar constancia en el expediente clínico y anexando en la hora de referencia el folio otorgado por el Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato (SUEG)...

Artículo 16.- La determinación para la subrogación de servicios médicos y auxiliares de diagnóstico, será responsabilidad del Director de la unidad médica, o el servidor público a quien se delegue la función, asegurando la relación costo-beneficio a favor de la institución...”

Ahora bien, es dable considerar la declaración del entonces urólogo del turno vespertino del Hospital General de Celaya, Guanajuato, Ernesto Antonio Aboytes Velázquez, quien afirmó haber canalizado a la quejosa con el Jefe del Servicio de Cirugía, a efecto de que se realizaran los trámites administrativos conducentes para que se

realizara cirugía el día 4 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, aunado a lo anterior, indicó que a otro paciente le fue subrogado por parte del hospital los equipos para realizarle la cirugía, a pesar de que la agraviada presentaba el mismo diagnóstico y requería el mismo tratamiento, pues a literalidad indicó:

“...llegó conmigo el otro paciente programado para la misma fecha que la quejosa el señor XXXX... me dijo que le firmara sus horas, donde le estaban subrogando por parte del hospital los equipos para realizarle su cirugía, por lo que a mí me causó extrañeza que a un paciente con el mismo padecimiento y el mismo procedimiento quirúrgico, la mandaran fuera, a otro hospital lejano y al otro paciente sí se le apoyara con la subrogación del equipo...”

Así mismo, mencionó que a mediados del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se enteró que el equipo necesario para realizar la operación de la paciente XXXX ya funcionaba, ante lo cual decidió contactarla y así informarle tal situación programando su cirugía para el día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho a las 13:00 trece horas, y mencionó que tal procedimiento no logró realizarse toda vez que el día 25 veinticinco de mayo del año en cita, recibió la rescisión del contrato laboral; además aseveró haber realizado los trámites necesarios para la programación de cirugía de fecha 29 veintinueve de mayo del mencionado año.

Igualmente, se cuenta con la declaración de la trabajadora social Arely Hernández Bustos, quien refirió que el jefe de cirugía es el encargado de informar al departamento de trabajo social la cancelación de una cirugía, señaló que en el caso de la quejosa no tenía conocimiento que la cirugía se había cancelado, toda vez que no le fue informado, al decir:

“... yo desconocía totalmente que se le hubiera cancelado la programación de su cirugía, ya que a mí no se informó nada al respecto...al no tener conocimiento de la cancelación de la cirugía de la paciente XXXX, yo no estaba en posibilidad de avisar cancelación alguna, agregando que en este caso y al ser una cirugía la que se canceló y ante la ausencia del médico tratante...era el jefe de cirugía el que tenía que haber avisado al departamento de trabajo social, a efecto de poder ponernos en contacto con la quejosa ya que ese es el procedimiento...”

Nótese que a pesar de que la autoridad señalada como responsable (doctor Juan Jacobo Corona Sevilla) manifestó que sus acciones y determinaciones se realizaron por las deficiencias administrativas ocasionadas por el médico especialista para solicitar y programar la cirugía de la quejosa y por no contar con el equipo adecuado para la cirugía, se advierten varias contradicciones en su dicho, pues el doctor Ernesto Antonio Aboytes Velázquez indicó que el paciente que le fue subrogado el equipamiento por parte del hospital presentaba el mismo diagnóstico que la quejosa, lo cual fue contrario a lo informado por el doctor Juan Jacobo Corona Sevilla al decir que el otro paciente *presentaba más diagnósticos*.

A lo anterior, se suma que en el sumario se encuentra agregado la programación de cirugías del periodo de 1 primero de marzo al 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en el que se aprecia que el día 8 ocho de mayo del año en cita, dos pacientes fueron programados para cirugía por presentar *urolitiasis*, es decir, el mismo diagnóstico que la quejosa (Foja 174v).

Por otra parte, se considera que la Jefa del área de Trabajo Social en el Área Médica Arely Hernández Bustos, indicó no tener conocimiento de la cancelación de la cirugía que fue programada ya que no le fue informado por el Jefe de Servicio de Cirugía, con lo cual se entiende que la quejosa sí le fue programada una cirugía, lo cual es contrario a lo informado por doctor Juan Jacobo Corona Sevilla, al mencionar que *nunca existió una solicitud quirúrgica, ni tampoco en fechas posteriores en los días quirúrgicos del médico tratante*.

Ahora bien, no se desdeña que el doctor Juan Jacobo Corona Sevilla indicó haber realizado gestiones necesarias para brindar la atención debida a la quejosa, una de ellas al otorgarle una consulta con el médico especialista en Urología del turno matutino para fecha 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, la doliente en diversa comparecencia, negó que el señalado como responsable le haya otorgado tal cita o que le haya entregado documento alguno que le brindara seguridad de atención, motivo por el que no acudió, pues dijo:

“...no es verdad que me haya dado cita para consulta con el urólogo matutino, para el día 10 diez de mayo del 2018 dos mil dieciocho, ya que sólo me dijo que si yo quería ir a ver si el doctor me hacía el favor de atenderme, ya que él tenía muchos pacientes, pero podía probar para ver si me atendía, porque el urólogo de la tarde no quería hacer bien su trabajo, pero nunca me dio ningún momento ni formato de cita que me diera la seguridad de la atención con el especialista...”

Ante tal situación, quien resuelve analizó la documental remitida por la misma autoridad, del cual resultó que dentro del expediente clínico XXXX, a nombre de XXXX, se desprende la impresión del historial de citas visible en foja 40, en el que se asentó cómo única cita la de fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho para el consultorio 14 con el médico especialista Ernesto Antonio, sin que se aprecie la cita médica alegada por el funcionario público, es decir, la de fecha 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho, aunado a lo anterior, dentro del expediente clínico no se encuentra documental alguna que avale el dicho de la autoridad a efecto de confirmar que a la quejosa se le otorgó una cita formal con el especialista del turno matutino.

Aplíquese al caso lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Ahora bien, respecto a la referencia XXXX otorgada a la quejosa para que acudiera al Hospital General de Acámbaro, Guanajuato, el día 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, es dable referir que dentro de los señalamientos y documentales integrados en el sumario no se desprende que el doctor Juan Jacobo Corona Sevilla, hubiere hecho gestión alguna para que se diera la indicación al médico tratante Ernesto Antonio Aboytes Velázquez de la necesidad de los requisitos que se solicitaban para subrogar equipo y así realizar la cirugía de la quejosa, además no obra asentado dentro del expediente clínico, gestión alguna que realizara para que se practicaran los exámenes requeridos por la paciente o alternativas que permitieran complementar el trámite administrativo para que se atendiera en el Hospital General de Celaya, Guanajuato.

De tal suerte, la determinación del Jefe de Servicios de Cirugía de Hospital General de Celaya, de referirla al Hospital General de Acámbaro, Guanajuato, para el día 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, deriva una afectación a su salud y en su patrimonio, pues por la distancia trae aparejada mayores cargas para la quejosa, además como un retraso en su recuperación, pues recordemos que el doctor Juan Jacobo Corona Sevilla, indicó que la referencia al municipio de Acámbaro se realizaría para valoración, a pesar de que quedó acreditado que la quejosa ya había sido diagnosticada por un médico especialista en urología, quien ya había establecido un tratamiento adecuado para su enfermedad que en este caso era la cirugía.

De tal suerte, cabe advertir que en el presente caso, se dejó de cumplir el mandato legal que le impone la Ley de Salud del Estado de Guanajuato que establece:

“Artículo 38. Las actividades de atención médica son: II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...”

Inobservando además los fines básicos de la función de los servidores públicos encargados de salvaguardar la protección a la salud de las personas, pues el citado ordenamiento establece:

“Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico, mental y social del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La preservación, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana...IV. El fomento de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud...”

Bajo estas circunstancias, consistentes en las omisiones y los trances internos entre el servicio de cirugía y el entonces médico tratante, así como la carencia del equipo necesario para realizar el tratamiento adecuado para la quejosa, la autoridad señalada como responsable, dejó de lado lo establecido en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 14 catorce, denominada **“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”**, del que se desprende que los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

Circunstancia la anterior, que retrasó la atención del servicio de salud solicitado, contemplada y regulada en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, así como los artículos 2 y 38 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en agravio de los derechos humanos de la quejosa; situación expuesta y probada que permite a quien resuelve recomendar al Secretario de Salud en el Estado, ordene a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario al Jefe de Servicio de Cirugía del Hospital General de Celaya, Guanajuato Juan Jacobo Corona Sevilla a efecto de que se diluciden los hechos motivo de la presente queja y en su caso se determinen las responsabilidades correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato estima oportuno emitir una Recomendación al Secretario de Salud del Estado, doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez**, para que dentro de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del Jefe de Servicio de Cirugía del Hospital General de Celaya, **Juan Jacobo Corona Sevilla**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXX**, que se hicieron consistir en **Violación del Derecho a la Protección de la Salud** cometidos en su agravio atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, doctor **Daniel Alberto Díaz Martínez**, para que se adopten las medidas legales y administrativas necesarias, con el propósito de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la Salud, ello en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana; verificando al caso, que el **Hospital General de Celaya, Guanajuato** se encuentre dotado permanentemente de la infraestructura y equipamiento que permitan brindar una atención médica de calidad y calidez a sus pacientes.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS